



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1141
RADICADO N° 2016-000490-00

CONSIDERACIONES

Mediante escrito digital, Informa PAOLA ANDRES SANCHEZ NONCADA, operadora de Insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados –CONALBOS- Seccional Antioquia, que la solicitud de NEGOCIACION DE DEUDAS presentada por el demandado DANIEL RENDON QUICENO fue aceptada el 31 de agosto de 2020, providencia de la cual aporta copia (anexos 06 y 07 exp. digital).

Tratándose de los efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, el artículo 555 del Código General del Proceso, dispone que:

"Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo."

A su vez, en relación con el cumplimiento del acuerdo, el artículo 558 del mismo estatuto reza:

"Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados. El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador."

Y con respecto al incumplimiento del acuerdo conciliatorio, el artículo 564 ibídem, indica sobre el proceso de liquidación entre otros aspectos:

"El Juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos."

Así las cosas, de conformidad con la norma primeramente citada deviene imperante ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se verifique o no el cumplimiento del acurdo realizado en el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados –CONALBOS- Seccional Antioquia, como lo dispone el artículo 555 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo y hasta tanto el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS- Seccional Antioquia, verifique y comunique el cumplimiento o no del acuerdo conciliatorio.

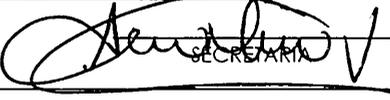
Segundo: Comunicar la presente decisión a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>076</u> fijado	
en la página Web de la Rama Judicial el	a las 8:00.a.m
<u>22/09/2020</u>	
 SECRETARIA	